



RESOLUCION No. CSJHUR17-30
lunes, 30 de enero de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de enero de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Bibiana Rosario Trujillo Monje, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción tutela contra las Fuerzas Militares de Colombia con radicado No. 2016-226 con trámite en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, argumentado que el 21 de noviembre de 2016 solicitó al despacho compulsar copia por fraude procesal de las acción de tutela sin obtener resultado.
2. Que mediante auto del 9 de diciembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El 11 de enero de 2017, se recibió oficio suscrito por el doctor Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante el cual rindió explicaciones del requerimiento realizado.
4. En virtud de lo anterior en auto de 13 de enero de 2017, se ordenó requerir nuevamente al Juez Quinto Civil del Circuito para que rindiera explicaciones puesto que la decisión que se tomara en el trámite de vigilancia podría afectar su calificación, por lo que para a garantizar el debido proceso se ofició nuevamente al funcionario para que fuera él quien rindiera las explicaciones.
5. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 5.1. Señala que la señora Bibiana Trujillo Monje presentó acción de tutela contra el Ejército Nacional siendo radicada en el despacho el 10 de agosto de 2016 y admitida el 11 de agosto de 2016.
 - 5.2. El 25 de agosto de 2016, se profirió sentencia de primera instancia en la que se denegó el amparo constitucional, por haberse superado el hecho que dio lugar a la actuación, en

- razón a que dentro del término de traslado de la demanda por parte de la Dirección de Personal del Ejército se dio respuesta en donde informaba que se había emitido la orden administrativa para que se procediera a realizar el reconocimiento de las sumas adeudadas a la accionante.
- 5.3. El 24 de octubre de 2016, la accionante presentó escrito al despacho informado sobre supuesto incumplimiento por parte de la entidad accionada.
- 5.4. El despacho procedió a requerir a la entidad accionada y vía correo electrónico se recibió respuesta en la que comunican que esa dependencia procedió a efectuar los depósitos judiciales a favor de la accionante en la cuenta del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, enviando copia de las respectivas consignaciones.
- 5.5. Finalmente en auto de 11 de enero de 2017, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de desacato.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la falta de pronunciamiento del despacho respecto de la petición radicada el 21 de noviembre de 2016, en la que solicita compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de fraude procesal por dar crédito a la información dada por el Coronel del Ejército dentro del trámite de la acción de tutela.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, la acción de tutela denegó el amparo constitucional de los derechos fundamentales de la accionante, sin que la decisión fuera impugnada, por lo tanto el despacho en dos oportunidades se abstuvo de dar trámite a la petición de incidente de desacato en autos de 26 de octubre, 29 de noviembre de 2016 y 11 de enero de 2017.

En vista de lo anterior no encuentra la Seccional argumentos que denoten mora atribuible al funcionario, por el contrario, advierte la resolución pronta de las peticiones presentadas por la accionante.

De otro lado, es preciso aclarar a la accionante que esta Corporación no puede revisar, sugerir, ni controvertir el contenido de las decisiones judiciales adoptadas por el funcionario en el trámite de proceso porque estaría invadiendo competencias que no se encuentran atribuidas por la Ley, por lo tanto puede acudir a otras instancias para que sean resueltas las mismas.

CONCLUSION

Que analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Bibiana Trujillo Monje, en su condición de solicitante y al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo disponen los artículos 66, 67, 68 y 69 del mismo código, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT